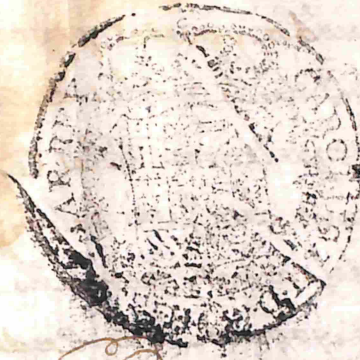


En real.



JELLO TERZERO, VN REAL, ANOS DEL MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

En la Congreg<sup>n</sup> de S.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> Joseph, de Mexuexucan Jurisdicción de la Provi-  
 ncia de Tschupila, en Veinte, y ocho dias del mes de Julio de mil. Setecien, se-  
 tenta, y siete años ante mi D.<sup>o</sup> Joseph, Vicente Balenzuela Thariente del Valle  
 de por el Sr. D.<sup>o</sup> Eusebio Ruiz de Texada, Alcalde Mayor de dth.<sup>a</sup> Provincia  
 y Villa de H<sup>o</sup>. Calien<sup>a</sup> por su Inas.<sup>a</sup> que Dios q; y en presencia de los Testigos  
 dem<sup>o</sup>. Amistades con quienes actuo por testigos a falta de Escriuano Publico  
 ni Real que no lea en los terminos del derecho, y de los instrumentales que en sulugar  
 se expresaron, comparecio, D.<sup>o</sup> Joseph, Alvaro Lopez de Nava, Ver.<sup>o</sup> de dth.<sup>a</sup> Va-  
 lle a quien doi fee, conosco, y dixo que por la presente Carta conose que otorgo  
 escritura de venta Real desde oi en adelante por suyo es a saber la parte de Ti-  
 erra que caia cercada en el potrero del ap<sup>o</sup> caliente, con lo que quisiere dentro  
 dth.<sup>a</sup> potrero, y una Casita de piedra, y la Casa de un morado. En mas toda la tierra  
 que benefició, adth.<sup>a</sup> potrero que es la H<sup>o</sup>ya, de ap<sup>o</sup> caliente solo se separa dos partes  
 de dth.<sup>a</sup> H<sup>o</sup>ya, que corresponden a la segunda particion que pertenese a los Cudeiros de  
 D.<sup>o</sup> Inas.<sup>a</sup> de San Juan de Villalobos, y declara el bendido, que del H<sup>o</sup>ya de arriba  
 que pertenese a los cudeiros de D.<sup>o</sup> Joseph, Velasco, tambien separa dos dias, y tres  
 noches que encada ocho dias corresponde adth.<sup>a</sup> Cudeiros, y la presa, que esta en  
 el H<sup>o</sup>llo de ap<sup>o</sup> caliente, que por esta fuerza se declara hazi singuadable adth.<sup>a</sup>  
 bendido, dentro de dth.<sup>a</sup> potrero axion alguna, declara que todo lo referido le  
 vende a D.<sup>o</sup> Joachin de Figueroa, Ver.<sup>o</sup>, tambien de dth.<sup>a</sup> Valle para el sus  
 cedor, y sucesores la que dth.<sup>a</sup> bendido declara, que vende como suya proprio, ad-  
 quirida con su propio dinero como contrae por sus escrituras, entendiendose que  
 fuera de dth.<sup>a</sup> potrero a excepcion de lo referido no queda adth.<sup>a</sup> Comprador axion ni  
 derecho a cosa alguna, pero de lo referido conose dth.<sup>a</sup> bendido, que vende, en venta  
 Real desde agora, para siempre Jamas dth.<sup>a</sup> Tierra, y H<sup>o</sup>ya, y presa, a D.<sup>o</sup> Joachin  
 de Figueroa, para el susceder, y sucesores quien del o de ellos causa huviera el  
 o derecho representare, en precio, y cantidad de mil, y treien, pesos de oro. Comen-  
 ciendo de cuenta del bendido, la esciption, y la alcabala de ambos Comprador,  
 y bendido, y es en su poder, y renuncio la expresion de lo nonumerado pecunia  
 leyes de no entrego prueba, y pago de tenio como en ellas se contiene declar-  
 ando como Justa mente, declara, se de legitimo precio de los mil, y treien,  
 tos pesos el valor de dth.<sup>a</sup> Tierra, y sima, bale, o en alguna manera, bale pueda.



de la demacia, y expreso le hace gracia, y donacion al comprador, para que sea perfecta, irrevocable que el derecho, y ama intervidos, y partes presentes con incinacion, y renuncacion que hace de las leyes de ella, y de las de ordenamiento fechas en cortes de Alcalá, de Huesca, que tratan de las cosas que se compran venden, y permutan por mas o menos de un puto balon, y precio el recurso de los quatro años para renuncia, del conato o enageno como que le parezca, y de todo el derecho de desiste, quita, y aparta, a sus Creadores y sucesores del derecho dominio, y propiedad, queda dicho ganero o tenido y lomas que se refieren todo lo de renuncia, tras fize al comprador sus Creadores, y sucesores para que como suyo proprio use como suyo adquirido con su dñero lo posea, y pueda vender, cambiar, enagenar, o disponer del como mejor le pareciere quedando dñ. comprador, obligado a pagar treinta, y dos p. y quatro reales de dñto anual que se cobra, y p. a tenerse al Sr. D. D. Andres Negrete, del un mil pesos que sobre su tierra de principal la Haz. de J. cabiente, que se paga a favor de la Capellanía Colativa, de misa vesadas que vive dñ. Sr. D. D. Andres Negrete, entendiendose que dñ. bendedor la mesma tierra, que le queda, le queda libre del dñto, que le debería corresponder, porque dñ. treinta, y dos p. y quatro reales es el dñto que le pertenece a dñ. bendedor, y dñ. comprador, queda obligado a satisfacer cada año q. se cuenta, desde el día siete de Junio del presente año, de setecientos, setenta, y siete, quedando dñ. bendedor, exento de contestacion alguna sobre el particular, y que si por alguna persona, se le pusiere al comprador, obstaculo en la venta referida, dandole razon el comprador, y tomando la vez el bendedor, se quite el dñ. a su costa, y mención, y si usare o lo no pudiere volver, y pagar lo que le tiene dado con mas las mejoras que hubiere echo de finca, su liquidacion en el simple Juram<sup>to</sup> del comprador sin otra prueba, y consiente, y quiere, que de este instrum<sup>to</sup>, se le de un tanto para que le sirva de Título que con el se vera ser dñto legitimo del pago que queda, aprender, Posesion Judicial o extra Judicial como mejor le pareciere, y entanto no la aprendiere, se constituya por subdendor enquinilino, y precario poseedor, y a la firmeza, y validacion de esta escritura obligo el otorgante, su persona, y bienes abidos, y por abier, y con ellos se somete a el fuero, y Jurisdiccion de todas las Justicias de su Mage<sup>d</sup>, de cualesquiera parte que sean a pedia su cumplimiento, y en particular, endonde este instrum<sup>to</sup>, fuere presentado para que le compelan, y apremien por todo tipo de derecho via executiva, como si fuese por sentencia definitiva, dada, y pasada en auctoridad, de cosa juzgada, consentida, y no apelada, renuncia, su proprio fuero domicilio, y Verindad lei



Convenenit de iurisdicione omnium judician conlageneral del dasecho  
en forma encaia excriptua. hazi lo tozago siendo Testigos instrumenta-  
les D.<sup>o</sup> Joseph Maria Flores, D.<sup>o</sup> Estevan Ximenes, y D.<sup>o</sup> Juan Calvillo, pre-  
sentes y Ver.<sup>o</sup> de d.<sup>o</sup> Valles doi fee, y lo firmo conmigo dicho bendedor  
y los demí Amistencio de quadoi fee - entre tenq. bende tambien vale =

*ff*  
de An.  
Guatencuela

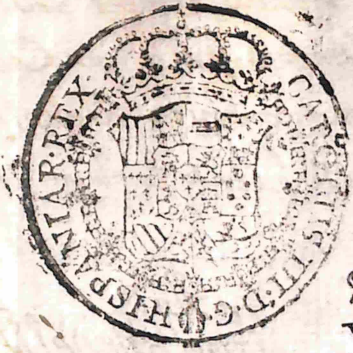
Alonso  
Lopez de Bobadilla

de An.  
Juan Angel Flores

de An.  
Cecilio Antonio  
de Soera

de An.  
D.<sup>o</sup> el  
ph. Dionisio  
de Velasco

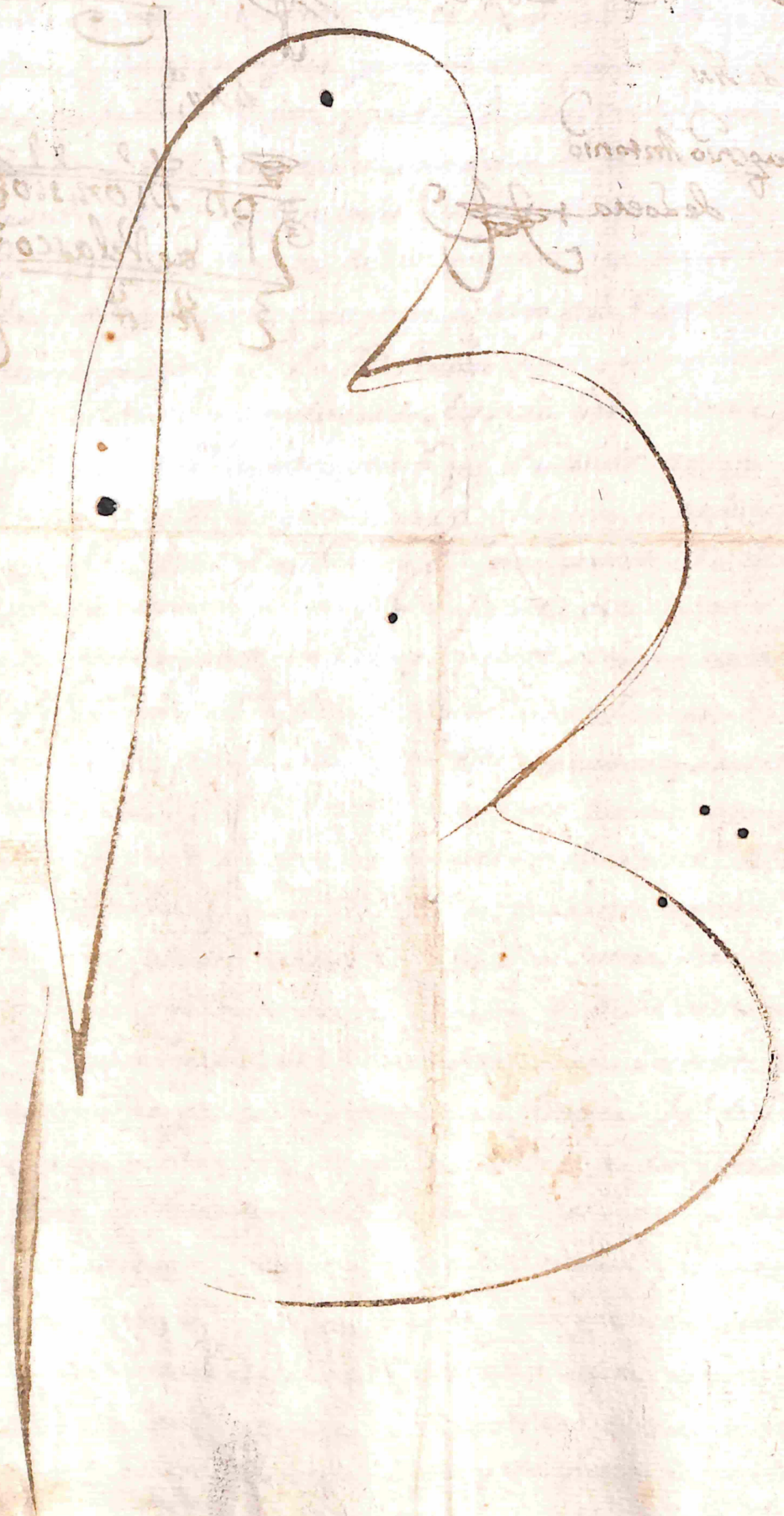




Qu rest.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA  
Y SIETE.

*Handwritten scribbles and numbers, possibly '777'.*



*Faint handwritten text and scribbles, including the word 'Cinco'.*